



Asamblea General

Distr. general
16 de mayo de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Página
Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)	3
Caso 1356: Convención de Nueva York, V; V 1) b) - Benin: Tribunal de Primera Instancia de Cotonú, Orden núm. 19/94, M. Adeossi v. Sonapra (25 de enero de 1994)	3
Caso 1357: Convención de Nueva York, III; V; V 2); VI; VII - Burkina Faso: Tribunal de Primera Instancia de Uagadugú, Société des Ciments d'Abidjan (SCA) v. Société Burkinabè des Ciments et Matériaux (CIMAT) (13 de junio de 2001)	4
Caso 1358: Convención de Nueva York, I; III; IV; IV 1) - Camerún: Tribunal Superior de la División de Fako, Demanda Núm. HCF/91/M/2001-2002, African Petroleum Consultants (APC) v. Société Nationale de Raffinage (15 de mayo de 2002)	5
Caso 1359: Convención de Nueva York - Côte d'Ivoire: Tribunal de Apelaciones de Abiyán, Sentencia núm. 486, Société PRODEXCI v. Société RAIMUND COMMODITIES INC. (20 de abril de 2004)	6
Caso 1360: Convención de Nueva York - Côte d'Ivoire: Tribunal Supremo, Sentencia núm. 501, Société SICAF S.A. v. Société J. ARON and Company (U.K.) (13 de junio de 2002)	7
Caso 1361: Convención de Nueva York, II 3) - Côte d'Ivoire: Tribunal Supremo, Sentencia núm. 317/97, Toyota Services Afrique (TSA) v. Société Promotion de Représentation Automobiles (PREMOTO), (4 de diciembre de 1997)	8
Caso 1362: Convención de Nueva York - Egipto: Tribunal de Casación, caso número 1042/73, Engineering Industries Company & Sobhi A. Farid Institute v. Roadstar Management & Roadstar International (28 de marzo de 2011)	9
Caso 1363: Convención de Nueva York, III - Egipto: Tribunal de Apelaciones de Tanta, caso número 42/42, Al Ahram Beverages Company v. Société Française d'Etudes et de Construction (17 de noviembre de 2009)	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2014
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)

Caso 1356: Convención de Nueva York, V; V 1) b)

Benin: Tribunal de Primera Instancia de Cotonú

Orden núm. 19/94

M. Adeossi v. Sonapra

25 de enero de 1994

Original en francés

Publicado en: *Revue Camerounaise de l'Arbitrage*, núm. 2 (1998), pág. 15

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org¹

El 20 de diciembre de 1993 se dictó un laudo arbitral en El Havre (Francia). El Sr. Adeossi solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral en Benin.

El Tribunal de Primera Instancia de Cotonú denegó la ejecución del laudo arbitral. Argumentó que el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se regían por la Convención de Nueva York (ratificada por Benin en 1974) y el Código de Procedimiento Civil y verificó si se cumplían las condiciones previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York y el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; entre otras, las siguientes: i) la regularidad de la decisión extranjera (requisito formal), ii) si los demandados habían tenido oportunidad de participar en el procedimiento, iii) si se habían cumplido los plazos, iv) si se habían violado las debidas garantías procesales, v) si el tribunal arbitral era competente para entender de la controversia y vi) si el laudo era contrario al orden público nacional.

En el caso en cuestión, el Tribunal de Primera Instancia de Cotonú dictaminó que se habían violado las debidas garantías procesales. A ese respecto, señaló que, después de la fecha de clausura de las actuaciones, las dos partes presentaron escritos complementarios y que, aunque el escrito presentado por SONAPRA había sido declarado no admisible, el tribunal arbitral se había basado en diversos argumentos planteados por el Sr. Adeossi en el escrito final que había presentado después de la alegación de SONAPRA que había sido rechazada.

¹ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1357: Convención de Nueva York, III; V; V 2); VI; VII

Burkina Faso: Tribunal de Primera Instancia de Uagadugú

Société des Ciments d'Abidjan (SCA) v. Société Burkinabè des Ciments et Matériaux (CIMAT)

13 de junio de 2001

Original en francés

Publicado en: Revue Burkinabè de droit, núm. 41, Nota de Pierre Meyer

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org²

El 17 de agosto de 1998 se dictó en París un laudo de la Cámara de Comercio Internacional en favor de Société des Ciments d'Abidjan (SCA). El laudo fue posteriormente declarado ejecutable en Francia. A continuación, SCA solicitó la ejecución del laudo arbitral en Burkina Faso. La parte perdedora (CIMAT) se oponía a la ejecución por diversos motivos, entre ellos los siguientes: i) que el Tribunal de Primera Instancia de Uagadugú carecía de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, de conformidad con el Convenio de Cooperación Judicial firmado entre Francia y Burkina Faso, cuyas disposiciones prevalecían sobre la Convención de Nueva York, de conformidad con el artículo VII de esta; ii) que había una situación de litispendencia, puesto que se había entablado un procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia de Uagadugú cuando la cuestión seguía pendiente ante el Tribunal de Apelaciones de Abiyán; y iii) que el laudo arbitral violaba el orden público de Burkina Faso puesto que el demandante no había respetado las normas procesales del país, lo cual suponía una violación del artículo III de la Convención de Nueva York. CIMAT solicitaba también que, de conformidad con el artículo VI de la Convención de Nueva York, se aplazara la decisión sobre la ejecución del laudo hasta que el Tribunal de Casación de Francia emitiera su decisión sobre la nulidad del laudo.

El Tribunal de Primera Instancia de Uagadugú concedió la ejecución del laudo arbitral en Burkina Faso. En primer lugar, rechazó la excepción de competencia esgrimida por CIMAT que se había planteado en una etapa tardía del procedimiento. Luego argumentó que puesto que Burkina Faso había ratificado el 23 de marzo de 1987 la Convención de Nueva York, esta era aplicable al caso en cuestión. Recordó los motivos para denegar la ejecución de un laudo arbitral enumerados en el artículo V de la Convención de Nueva York y sostuvo que una situación de litispendencia no constituye un motivo para denegar la ejecución. En cuanto al argumento de CIMAT en el sentido de que el laudo arbitral violaba el orden público de Burkina Faso, declaró que una violación del orden público exige infringir un principio general del derecho considerado fundamental por el Estado. En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia de Uagadugú llegó a la conclusión de que el laudo arbitral no era contrario a ningún principio fundamental del derecho.

² El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1358: Convención de Nueva York, I; III; IV; IV 1)

Camerún: Tribunal Superior de la División de Fako

Demanda Núm. HCF/91/M/2001-2002

African Petroleum Consultants (APC) v. Société Nationale de Raffinage

15 de mayo de 2002

Original en francés

Publicado en: *Revue Camerounaise de l'Arbitrage*, núm. 18, pág. 15Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org³

El 17 de abril de 2002 se dictó en Londres un laudo favorable a African Petroleum Consultants (APC), quien luego solicitó al Tribunal Superior de la División de Fako la ejecución del laudo arbitral en el Camerún en virtud de la Convención de Nueva York, la Carta de la Inversión en el Camerún y la Ley Uniforme de Arbitraje de la Organisation pour l'harmonisation en Afrique du droit des affaires (OHADA). La parte perdedora (Société Nationale de Raffinage) se opuso a la solicitud alegando que el Tribunal Superior de la División de Fako carecía de competencia.

El Tribunal Superior de la División de Fako concedió la ejecución del laudo en el Camerún. En primer lugar, examinó si era competente para conceder la ejecución del laudo arbitral. De conformidad con los artículos I y III de la Convención de Nueva York, argumentó que puesto que el Camerún había ratificado la Convención de Nueva York, estaba obligado a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales dictados en otro Estado Contratante (lo que ocurría en el caso en cuestión, puesto que el laudo se había dictado en Londres y el Reino Unido era parte en la Convención de Nueva York) y considerarlos vinculantes y ejecutarlos de conformidad con las normas procesales del Camerún. Por lo tanto, sostuvo que tenía competencia para conocer de la solicitud. Luego resolvió que no existían motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo, puesto que i) las partes no carecían de capacidad, ii) el acuerdo de arbitraje era válido, iii) la parte contra la que se había dictado el laudo había sido debidamente notificada, iv) el laudo se refería a una diferencia comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria y v) el laudo no contenía decisiones que excediesen de los términos del compromiso. Por último, sostuvo que la solicitud de APC cumplía las condiciones enunciadas en el artículo IV de la Convención de Nueva York, ya que había presentado los documentos indicados en él.

³ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1359: Convención de Nueva York

Côte d'Ivoire: Tribunal de Apelaciones de Abiyán

Sentencia núm. 486

Société PRODEXCI v. Société RAIMUND COMMODITIES INC.

20 de abril de 2004

Original en francés

Publicado en: Actualités Juridiques núm. 48/2005, pág. 126. Observaciones de François Komoin

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁴

Una empresa de los Estados Unidos de América (RAIMUND COMMODITIES INC.) y una empresa registrada en Côte d'Ivoire (PRODEX-CI) celebraron un acuerdo. Se planteó una controversia y la Cámara de Arbitraje de la Asociación de Comerciantes de Cacao de los Estados Unidos de América emitió un laudo arbitral en favor de RAIMUND. En un auto dictado el 22 de diciembre de 2003, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Yopougon, actuando en calidad de juez de jurisdicción sumaria, permitió la ejecución del laudo arbitral en Côte d'Ivoire. PRODEX-CI recurrió contra esa decisión y sostuvo que el juez de jurisdicción sumaria carecía de competencia para conceder la ejecución del laudo arbitral con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial y que la ejecución debería haber sido denegada porque se habían violado las debidas garantías procesales. En respuesta, RAIMUND argumentó que el Tribunal de Primera Instancia de Yopougon tenía competencia y que los textos aplicables eran la Ley Uniforme de Arbitraje y la Convención de Nueva York, mientras que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables al caso en cuestión.

El Tribunal de Apelaciones de Abiyán revocó el auto de ejecución y sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia carecía de competencia. Argumentó que, a pesar de que la Convención de Nueva York era aplicable a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, RAIMUND no había demostrado que la Convención permitiese a los jueces de jurisdicción sumaria conceder la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en Côte d'Ivoire. Por lo tanto, dictaminó que, a falta de tratados internacionales específicos que se ocupasen de la cuestión, la ejecución de un laudo arbitral extranjero debía ser concedida por los tribunales del foro en el que el demandado tuviese su domicilio o residencia en Côte d'Ivoire con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

⁴ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1360: Convención de Nueva York

Côte d'Ivoire: Tribunal Supremo

Sentencia núm. 501

Société SICAF S.A. v. Société J. ARON and Company (U.K.)

13 de junio de 2002

Original en francés

Publicado en: Actualités Juridiques núm. 50/2005, pág. 285

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁵

El 26 de julio de 1996 se dictó un laudo arbitral bajo los auspicios de la Cámara de Cafés y Pimientas de El Havre en favor de una empresa del Reino Unido (J. ARON and Company). En un auto dictado el 7 de febrero de 1997, el Tribunal de Primera Instancia de El Havre autorizó la ejecución del laudo arbitral en Francia. El 17 de febrero de 1998, el auto de ejecución fue declarado ejecutable en Côte d'Ivoire por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Abiyán. La parte perdedora (Société Industrielle de Café et de Cacao) presentó un escrito de súplica al Tribunal Supremo alegando que esa decisión infringía el Convenio de Cooperación Judicial entre Francia y Côte d'Ivoire y las disposiciones de la Convención de Nueva York.

El Tribunal Supremo confirmó esa decisión y desestimó la pretensión, sin remitirse a la Convención de Nueva York. Argumentó que el Convenio de Cooperación Judicial entre Francia y Côte d'Ivoire establecía las condiciones que debían cumplirse para que una decisión dictada por los tribunales franceses fuese declarada ejecutable en Côte d'Ivoire; entre otras, las siguientes: i) que la decisión hubiese sido adoptada por un tribunal que fuese competente, ii) que la decisión fuera ejecutable con arreglo al derecho francés, iii) que no se hubiesen violado las debidas garantías procesales y iv) que la decisión no fuera contraria al orden público del país en el que el laudo fuese invocado. Sostuvo después que SICAF no había demostrado que no se hubiesen cumplido esas condiciones en el caso en cuestión.

⁵ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1361: Convención de Nueva York, II 3)

Côte d'Ivoire: Tribunal Supremo

Sentencia núm. 317/97

Toyota Services Afrique (TSA) v. Société Promotion de Représentation Automobiles (PREMOTO)

4 de diciembre de 1997

Original en francés

Publicado en: Revue Camerounaise de l'Arbitrage, núm. 5, abril-mayo-junio de 1999, pág. 16

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁶

El 29 de agosto de 1996, PREMOTO y TSA celebraron un acuerdo de concesión comercial que incluía un convenio de arbitraje. Se planteó una controversia y PREMOTO inició el procedimiento sumario ante el juez de jurisdicción sumaria, que dictó un auto el 2 de junio de 1997 en el que se ordenaba a TSA que entregara una determinada cantidad de vehículos. El Tribunal de Apelaciones de Abiyán confirmó el auto el 1 de julio de 1997. TSA presentó un escrito de súplica ante el Tribunal Supremo basado en diversos motivos; entre otros, que los tribunales inferiores debían haber remitido a las partes al arbitraje, de conformidad con el artículo II 3) de la Convención de Nueva York.

El Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de Apelaciones de Abiyán. Argumentó que el juez de jurisdicción sumaria era competente para ordenar medidas provisionales pese a la existencia de un convenio de arbitraje. El Tribunal Supremo examinó después la decisión emitida por el juez de jurisdicción sumaria y sostuvo que no había resuelto en cuanto al fondo y por lo tanto no se había infringido el artículo II 3) de la Convención de Nueva York. A continuación, rechazó los demás argumentos aducidos por TSA y desestimó la demanda.

⁶ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1362: Convención de Nueva York

Egipto: Tribunal de Casación

Caso número 1042/73

Engineering Industries Company & Sobhi A. Farid Institute v. Roadstar Management & Roadstar International

28 de marzo de 2011

Original en árabe

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁷

Las partes celebraron un contrato para la transferencia de conocimientos técnicos, que preveía la solución de controversias mediante arbitraje en Lugano (Suiza), de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El 4 de febrero de 2002 se dictó un laudo arbitral en virtud de la legislación suiza en el que se ordenaba a Engineering Industries Company y Sobhi A. Farid Institute (los demandantes) a pagar una indemnización a Roadstar Management y Roadstar International. Los demandantes interpusieron una demanda ante el Tribunal de Apelaciones de El Cairo, en la que solicitaban que se dejara en suspenso la ejecución del laudo y se declarara nulo. El 29 de septiembre de 2003, el Tribunal de Apelaciones de El Cairo se declaró incompetente con respecto a la petición de los demandantes. El 23 de noviembre de 2003, los demandantes impugnaron la sentencia del Tribunal de Apelaciones de El Cairo ante el Tribunal de Casación, alegando que el Tribunal de Apelaciones de El Cairo había aplicado incorrectamente la ley al decidir que carecía de competencia para conocer de su demanda a pesar de que el contrato para la transferencia de conocimientos técnicos se regía por el Nuevo Código de Comercio, en el que se disponía que los tribunales egipcios eran competentes para entender de las controversias derivadas de contratos para la transferencia de tecnología.

El Tribunal de Casación desestimó el recurso de los demandantes. Concluyó que la aplicación de la Ley de Arbitraje de Egipto se limitaba, en virtud del artículo 1, a los procedimientos de arbitraje que se celebrasen en Egipto y a los procedimientos de arbitraje internacional que las partes hubiesen acordado someter a la Ley de Arbitraje de Egipto. Añadió que esa posición se ajustaba a la Convención de Nueva York, a la que Egipto se había adherido en virtud del Decreto Presidencial Núm. 171/1959. El Tribunal sostuvo que la controversia entre las partes acerca del procedimiento de arbitraje había de someterse a los tribunales suizos y no a los tribunales egipcios, ya que las partes habían convenido en que sus controversias se habían de dirimir mediante arbitraje en Lugano y dada la falta de pruebas que demostrasen un acuerdo para aplicar la Ley de Arbitraje de Egipto. El Tribunal señaló también que el Nuevo Código de Comercio no se aplicaba al contrato entre las partes, ya que este se había celebrado después de que entrase en vigor.

⁷ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1363: Convención de Nueva York, III

Egipto: Tribunal de Apelaciones de Tanta

Caso número 42/42

Al Ahram Beverages Company v. Société Française d'Etudes et de Construction

17 de noviembre de 2009

Original en árabe

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁸

El 25 de septiembre de 1991, un tribunal arbitral constituido en Ginebra (Suiza) dictó un laudo en favor de Société Française d'Etudes et de Construction (Société Française) en contra de Al Ahram Beverages Company (Al Ahram) en un arbitraje en virtud del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El 14 de abril de 2005, el Presidente del Tribunal de Apelaciones de El Cairo estimó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de Société Française para que se ejecutase el laudo y señaló que el laudo se había dictado en el extranjero y, por lo tanto, se regía por la Convención de Nueva York y su ejecución se debía solicitar ante el tribunal de primera instancia competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil y Comercial (Código de procedimiento). Société Française solicitó la ejecución del laudo ante el Tribunal de Primera Instancia de Khanka. En un fallo de fecha 24 de septiembre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia de Khanka concedió la ejecución del laudo y redujo el tipo de interés aplicable al 7%. Al-Ahram interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Tanta, alegando que el laudo no debía ejecutarse porque era contrario al orden público de Egipto.

El Tribunal de Apelaciones de Tanta decidió que el Tribunal de Primera Instancia de Khanka carecía de competencia para conocer de la solicitud de ejecución del laudo y anuló su fallo. El Tribunal de Apelaciones señaló que las solicitudes de ejecución de las decisiones emitidas en el extranjero se presentaban ante los tribunales de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento, salvo la excepción prevista en el artículo 301 del Código de Procedimiento de que los tratados internacionales eran aplicables incluso cuando estuviesen en contradicción con las disposiciones del Código de Procedimiento. El Tribunal recordó que Egipto se había adherido a la Convención de Nueva York en virtud del Decreto Presidencial Núm. 171/1959 y que la Convención de Nueva York era por ello aplicable como cualquier otra ley del Estado egipcio. Refiriéndose al artículo III de la Convención de Nueva York en el que se disponía que los Estados contratantes ejecutarán los laudos arbitrales de conformidad con sus normas de procedimiento, el Tribunal observó que la expresión "normas de procedimiento" de la Convención de Nueva York no se limitaba al Código de Procedimiento, sino que incluía todas las normas que organizaban los procedimientos, como la Ley de Arbitraje de Egipto. Añadió que en el artículo III de la Convención de Nueva York también se disponía que los Estados contratantes no impondrán condiciones

⁸ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

apreciablemente más rigurosas sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras que las aplicables a la ejecución de los laudos arbitrales nacionales. Comparando las disposiciones del Código de Procedimiento aplicables a la ejecución de las decisiones extranjeras con los artículos 55 a 58 de la Ley de Arbitraje de Egipto, que se aplicaban a la ejecución de laudos arbitrales emitidos en Egipto, el Tribunal llegó a la conclusión de que las disposiciones del Código de Procedimiento imponían condiciones más rigurosas que las de la Ley de Arbitraje de Egipto. En consecuencia, decidió que la ejecución del laudo se regiría por la Ley de Arbitraje de Egipto, que establecía en sus artículos 9 y 56 la competencia del Presidente del Tribunal de Apelaciones de El Cairo sobre las solicitudes de ejecución de los laudos emitidos en los arbitrajes comerciales internacionales. Por consiguiente, el Tribunal remitió la cuestión al Presidente del Tribunal de Apelaciones de El Cairo.
